Junta de Andalucía

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESOLUCIÓN 503/2024 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Reclamación	408/2024
Persona reclamante	xxxxxx
Entidad reclamada	Indeterminado
Artículos	19.2 LTAIBG; 68 LPAC.
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 12 de abril de 2024 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Second. Contenido de la reclamación

1. El día 12 de abril de 2024 se recibe en el Consejo una comunicación a través del Sistema de Intercambio de Registros proveniente del Registro de la Consejería de Empelo, Empresa y Trabajo Autónomo, que había sido registrada inicialmente en el Registro de la Secretaría de Estado de Función Pública. Entre la documentación registrada, se incluye un escrito con el siguiente contenido, en lo que ahora interesa:

> *"Que habiendo presentado solicitud de transparencia al proceso selectivo para la contratación de personal público de orientador/a profesional para la inserción para llevar a cabo la ejecución y gestión de proyectos integrales para la inserción laboral, Nº de Expediente xxxxx, del Ayto. de Cxxxxxx, presentada en el servicio andaluz de empleo, el 23/02/2024, con asiento de registro: xxxxx, y Expediente que se acompaña (Justificante de entrega-xxxxx.pdf) Nº xxxxxx; y habiendo participado en dicho proceso cumpliendo los requisitos de acuerdo a lo que se solicitaba en la Oficina del SAE, y habiendo aportado información adjunta para la evaluación y/o selección de la candidatura, y habiendo solicitado expresamente "la documentación que se refiere en la oferta "RESOLUCIÓN DE ALCALDIA Nº 17 DEL 3 DE ENERO DE 2024" como "requisitos a valorar", listados de candidaturas, sus valoraciones, puntuaciones y currículums valorados" debido a que dicha resolución de alcaldía ni siquiera aparecía o se tenía acceso a ella ni a través del portal del SAE donde se*

aportaba la oferta (ni mediante enlace), ni a través del portal del propio ayuntamiento, habiendo intentado acceder a esta en diversas ocasiones, antes de participar, y durante varios días siguientes a continuación de haber participado, habiendo incluso enviado documentación específica en lo relacionado a los requisitos descritos por el portal del SAE (ese fue el motivo por el que se envió, la falta de acceso al documento del Ayuntamiento), y contactado a la oficina del SAE para consultar y proceder a actualización del perfil si fuera necesario para tal oferta; y habiendo recibido información limitada, referida exclusivamente a la causa o información del descarte/procedimiento de descarte del candidato en la Oficina del SAE, cuando se ha solicitado información sobre listado de puntuaciones (en los que se valoraría tales descartes y se basó el procedimiento, que justificaría tales descartes y el proceso de selección), candidaturas, y los currículums valorados que justificaran las puntuaciones otorgadas, y, por tanto, el proceso de selección, siendo concurrencia competitiva, y a tenor de la legislación de transparencia, el EBEP, y el R.D. 5/2015, de 30 de octubre que desarrolla al Estatuto Básico del Empleado Público, dicha información no puede ser limitada más que a lo que específicamente pueda suponer una verdadera infracción a la ley de protección de datos, más allá de lo necesario para el correcto procedimiento selectivo, y el cumplimiento de la ley de transparencia, exceptuando aspectos privados y/o muy personales de, por ejemplo, el currículum (vivienda, contacto telefónico, y otros datos que no tienen que ver directamente con el proceso selectivo y la concurrencia competitiva) y cuando así lo haya manifestado expresamente el/la/los/as candidato/a/os/as que se les debe consultar antes de dar traslado a su currículum cuando un/a/unos/as candidato/a/os/as hayan solicitado el acceso a dicha información por transparencia, habiendo limitado el acceso, y aportado la administración pública exclusivamente información de la posición del candidato, y ni siquiera los criterios seguidos a la hora de valorar las candidaturas; e información totalmente tapada, que incluye tapar los nombres de candidatos/as (es comprensible que se tapen los DNIs, pero la identificación??), el contacto público del/de la empleado/a público que se encarga del procedimiento en el Ayuntamiento de Chiclana (que ahora, por cierto, se solicita se identifique, al personal encargado del procedimiento selectivo, y sus contactos oficiales/públicos, que incluyen emails y teléfonos de la oficina) sin tener que motivar la solicitud, de acuerdo al art. 17.3 y en virtud de los artículos 2.1.a) al i), 2.2, 4, 6.1., 7a), 12, 17.3, 22 y 26 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el art. 53 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre,

Solicita

Acceder a la información solicitada, esto es:

documentación que se refiere en la oferta "RESOLUCIÓN DE ALCALDIA Nº 17 DEL 3 DE ENERO DE 2024" como "requisitos a valorar", YA APORTADA.

Listados de candidaturas, NO APORTADA O DESVIRTUADAS

sus valoraciones, puntuaciones y currículums valorados, NO APORTADA

Información pública respecto al personal público encargado de la gestión, incluye al personal del ayuntamiento (especialmente el que aparece tapado su contacto en la información que se aportó al candidato), contactos oficiales de email y teléfonos de oficina, e ídem del personal del SAE encargado de la gestión/proceso de selección/descartes y/o valoración.

Indicar que en los requisitos de la oferta del SAE (esto es, incluyendo "Características del puesto", "Datos del anuncio", y "Requisitos de la oferta") se solicitaba, exclusivamente:

"Requisitos imprescindibles: - Estar en posesión de licenciatura o de grado en ciencias humanas y sociales.",

"Requisitos a valorar: los establecidos en la resolución de alcaldía nº 17 de 3 de enero de 2024".

Ahora que se dispone de la resolución de alcaldía nº 17 de 3 de enero, se puede observar que, sin entrar a valorar la adecuación de los criterios, así como la valoración acerca de las titulaciones que se referencian como de Ciencias Sociales y Humanas, teniendo en cuenta que el candidato/solicitante cuenta con 1 licenciatura en Ciencias Sociales, y 1 Máster del Profesorado en Educación Secundaria, Profesional y Técnica, que habilita además a la docencia en la especialidad de la titulación de Ciencias Sociales, siendo que ANECA reconoce dicha titulación dentro de D17 Educación, y contando con otro Máster en Investigación que cae en las categorías A, B y D18 (Ciencias del Comportamiento) de la ANECA, dichas titulaciones no forman parte siquiera de la valoración de las candidaturas, ni en el proceso de selección, ni en la valoración final de las candidaturas. Añadir, además, que se ha señalado en el documento que se aportó al candidato/solicitante: "b) Tener cumplidos los dieciséis años de edad y no exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa. Aunque se tome como un halago que se haga referencia por lo joven, o por la madurez de esta humilde persona candidata, desconociendo a que se refiere eso se reclama como un insulto, y peor aún, una discriminación sin fundamento, dado que además el candidato nació entre el 15 y el 16 del 07/1986.

Por último, en la resolución local de transparencia que se reclama, Resolución de la Dirección General de Intermediación y Orientación laboral, del Servicio Andaluz de Empleo por la que se concede el acceso a la información pública requerida en la solicitud SOL-2024/00001920-PID, nº registro 202499900999945 del 04/04/2024, se indica: que (sic) "que, tras la ordenación automática, ostenta el puesto número 69 de la relación de personas candidatas inscritas."

Siendo dicha ordenación automática, ni se indica si se realizó en base a, p.ej. y siempre de forma hipotética: "en base al nombre u orden de la inicial del primer apellido", si se realizó exclusivamente en base a la puntuación de la experiencia, o si el criterio es uno propio (junto con definición del/ de los criterio/s) del SAE. Por lo que incluso la información aportada en ese extremo, resulta acotada o limitada, recordando los arts. anteriormente mencionados, especialmente el art. 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia

Y que no se puede, por tanto, establecer siquiera una relación entre las valoraciones realizadas por la oficina del SAE, y la posición que de acuerdo a lo que dice la resolución, ocuparía el candidato, siendo una concurrencia competitiva. Por supuesto, tampoco permite la observancia de que dicho proceso se ha realizado de manera correcta y estrictamente legal, y es más, la respuesta y la limitación incluso en el acceso a un contacto oficial de personal público, y los criterios seguidos para la valoración/selección de las candidaturas, incluso si esta se hizo de manera automática, conduce a pensar que no se ha realizado de

manera transparente, legal, regular, y/o al menos de acuerdo a lo que se indica en la ley de transparencia (y me refiero tanto a la resolución como al proceso selectivo.

Sirva esta solicitud como solicitud de transparencia, reclamación/recurso acerca de la resolución xxxxxxx de 4/04/2024, e impulso en lo que concierna a reclamación de toma de medidas disciplinarias acorde a la legislación del procedimiento administrativo común y en mat. de transparencia y gestión/selección de contratos, ejecución de proyectos públicos, y selección/valoración de candidaturas)".

Junto a este escrito de adjuntan varias solicitudes presentadas el 11 de abril de 2024 dirigidas a la Subdirección General de Transparencia del Ministerio de Hacienda y Función Pública, por dificultades en la limitación de archivos a adjuntar, así como varios documentos con imágenes obtenidas de la página web del Servicio Andaluz de Empleo.

2. Ante las dificultades para delimitar el objeto de la reclamación y el sujeto reclamado, este Consejo requiere la subsanación de la reclamación el día 5 de mayo de 2024. Concretamente se solicitaba "*Copia de la solicitud a la que se refiere la reclamación formulada*".

La persona reclamante contesta el requerimiento el día 7 de mayo de 2024 mediante dos escritos. En uno de ellos indica que:

"Que habiendo recibido notificación TS-RECL-2024/0408 con fecha de la firma 02/05/2024, fecha de notificación 05/05/2024, y habiendo presentado alegaciones, recurso de alzada (previamente a esta notificación y requerimiento) al organismo estatal (Consejo de Transparencia y Buen Gobierno), y solicitud de dar traslado, no desestimiento y autorización sobre la remisión de solicitudes al organismo de la Comunidad Autónoma, aludiendo en cualquier caso al derecho de no presentar documentación que ya se encuentre en poder de la administración o sea elaborada por ésta (art. 28.2 y 53.1d) de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común)

4. SOLICITA (2)

adjuntar la siguiente documentación

Informar que la reclamación no va solo al SAE, sino a la adherida responsabilidad del Ayto. de Chiclana, incluyendo lo que se pueda observar como posibles irregularidades o violación de apliación imperativa y subordinación de la contratación respecto a la aplicación de la ley, del objeto o la forma previstas por la Ley"

Además, adjunta varios justificantes de entrega de documentación (desde los que este Consejo no puede acceder a la documentación presentada), así como un oficio registrado el día 8 de abril de 2024 en el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y nuevamente varios escritos presentados el día 11 de abril de 2024 ante el Ministerio de Hacienda y Función Pública.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

Tercero. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación.

El artículo 68.1 LPAC dispone que s*i la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.*

A su vez, el artículo 19.2 LTAIBG indica que *"Cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución".*

La persona reclamante no ha atendido el requerimiento de subsanación en el plazo establecido. Y es que de la abundante documentación remitida, no es posible determinar ni acreditar la presentación de una solicitud de información dirigida a alguno de los sujetos incluidos en el artículo 3 LTPA, ni la obtención de una respuesta previa por parte de alguna de estos sujetos. Si bien se indica en el escrito presentado junto a la reclamación al Servicio Andaluz de Empleo y al Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera, lo cierto es que lo enviado no acredita la presentación de la solicitud previa o bien de la respuesta obtenida.

Procede por tanto, en virtud de lo previsto en el artículo 68.1 LPAC y 19.2 LTAIBG, dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Declarar a la persona reclamante desistida de su petición al no haber atendido el requerimiento de subsanación, y proceder al archivo del procedimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativo.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Este documento consta firmado electrónicamente